

# Hacia la delimitación del derecho genealogista

**Crisanto Bello Vetencourt\***

*pp. 5-22*

*Recibido: 28 abr 2022*

*Aceptado: 14 jun 2022*

## Sumario

I. Introducción | II. La denominación de la disciplina: derecho genealogista | III. Consecuencias jurídicas del vínculo genealógico | 1. Parentesco | 2. Nacionalidad | 3. Sucesiones | 4. Nobleza | IV. Disciplinas afines al derecho genealogista | 1. Historia | 2. Onomástica | 3. Paleografía | 4. Diplomática | 5. Heráldica | 6. Documentación | V. Fuentes del derecho genealogista | 1. Fuentes formales | 2. Fuentes históricas | VI. Reflexión final

---

\* Abogado (Universidad Católica Andrés Bello). Doctorado en Derecho (Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España) y Máster en Ciencias del Grafismo (Universidad Autónoma de Barcelona, España). Director del Centro de Documentación FID. Miembro de número del Instituto Venezolano de Genealogía.

## Hacia la delimitación del derecho genealogista

**Resumen:** Este artículo es una aproximación al estudio del derecho genealogista como disciplina jurídica autónoma que estudia las distintas relaciones y consecuencias jurídicas que derivan del vínculo genealógico y que parte, en buena medida, aunque no exclusivamente, del interés que ha surgido en los últimos años –cada vez más creciente– de conocer nuestros orígenes y hacer valer los derechos que devienen de nuestros antepasados, y que se nutre de otras disciplinas, como la genealogía, la historia, la onomástica, la paleografía, la diplomática, la heráldica, la antropología y la documentación para lograr sus fines. Es así como se presenta una definición del derecho genealogista, se mencionan las consecuencias del vínculo genealógico, se estudia su afinidad con otras ciencias sociales y se indican algunas de sus fuentes.

**Palabras claves:** Vínculo genealógico | Genealogía | Documentación | Filiación.

## Towards the delimitation of genealogical law

**Abstract:** This article is an approach to the study of Genealogical Law as an autonomous legal discipline that studies the different relationships and legal consequences derived from the genealogical link, a discipline that arises to a great extent –although not exclusively– from the interest that has arisen in recent years, increasingly greater, to know our origins and assert the rights that come from our ancestors, and that draws on other disciplines such as genealogy, history, onomastics, paleography, diplomacy, heraldry, anthropology and documentation to achieve its purposes. Thus, a definition of Genealogical Law is presented; the consequences of the genealogical link are mentioned, its affinity with other social sciences is studied and some of its sources are mentioned.

**Keywords:** Genealogical link | Genealogy | Documentation | Filiation.

## I. *Introducción*

Todos los seres humanos somos descendientes de alguien y, en consecuencia, tenemos la condición de hijos. Aun con las nuevas técnicas de reproducción asistida, hasta ahora siempre procedemos de alguien. Ese vínculo genealógico genera un conjunto de consecuencias jurídicas que trascienden el hecho biológico en sí mismo, e incluso el hecho social.

En derecho ese vínculo genealógico es conocido como filiación y es definido por Varsi Rospigliosi, en sentido genérico, como la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, como aquella que vincula a los hijos con sus padres, estableciendo una relación de sangre y de derecho entrambos<sup>1</sup>.

Las consecuencias jurídicas de la filiación pueden ser muy variadas y en ocasiones van más allá del derecho de familia. “Es el linaje, estirpe, prosapia, casta que desde el contexto biológico es llevada al campo del derecho. Es la juridificación de la descendencia”<sup>2</sup>.

Por ejemplo, la filiación puede darle a un sujeto el derecho a solicitar la nacionalidad de un país, situación en la que pueden intervenir normas de derecho público o derecho internacional público, y también (sobre todo en países europeos, como España), dar lugar a reclamaciones de títulos nobiliarios, lo que remitirá a las disposiciones del derecho nobiliario y el derecho procesal.

En muchas ocasiones, para el establecimiento de la filiación nos apoyamos en la genealogía, definida por Martínez Nazario como “una ciencia auxiliar de la historia dedicada al estudio del origen y la descendencia de estirpes mediante su documentación”<sup>3</sup>. Y es que a veces no es suficiente con que el hecho biológico ocurra; además, es necesario probarlo, e incluso, determinar con exactitud las consecuencias que derivan de dicho vínculo.

Durante muchos años ha correspondido a los juristas y abogados establecer la filiación entre dos o más personas y exigir los derechos, obligaciones y demás situaciones jurídicas que surgen del vínculo genealógico, para lo cual han

---

<sup>1</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de familia: derecho de la filiación*, tomo IV (Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2013), 62.

<sup>2</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de familia...*, tomo IV, 63.

<sup>3</sup> Manuel Martínez Nazario, *Diccionario genealógico* (San Juan: Publicaciones Puertorriqueñas, 2018), 212.

debido valerse de las distintas disciplinas jurídicas que regulan la filiación, así como apoyarse en otras ciencias sociales, como la historia, la onomástica, la paleografía, la diplomática, la heráldica, la antropología y la documentación para lograr sus fines.

Sin embargo, el interés que ha surgido en los últimos años por conocer nuestros orígenes y hacer valer los derechos que proceden de nuestros antepasados ha planteado la necesidad de desarrollar una nueva disciplina jurídica que permita analizar las distintas relaciones y consecuencias jurídicas que devienen del vínculo genealógico.

Por ello, este trabajo propone una aproximación al estudio del derecho genealogista como disciplina jurídica autónoma que estudia las mencionadas relaciones y sus consecuencias jurídicas. Este tiene su origen, en gran medida, en el creciente interés por conocer nuestros orígenes y hacer valer los derechos y reivindicaciones que derivan de los mismos, valiéndose para ello, como hemos apuntado antes, de otras disciplinas. De esta manera se presenta una definición del derecho genealogista, se mencionan las consecuencias del vínculo genealógico, se estudia su afinidad con otras ciencias sociales y se señalan algunas de sus fuentes.

## ***II. La denominación de la disciplina: derecho genealogista***

Denominamos derecho genealogista al conjunto de estrategias que están encaminadas a obtener reivindicaciones o privilegios que nos corresponden por el mérito de nuestros antepasados<sup>4</sup>, los cuales se pueden transmitir de forma descendiente (padre a hijo) o ascendiente (hijo a padre, sobrinos a tíos), pudiendo abarcar incluso a familiares políticos.

Se trata de una disciplina que estudia los derechos que se transmiten por la sangre y que abarcan no solo los privilegios, sino también las obligaciones y restricciones que son producto de las relaciones familiares existentes entre dos o más sujetos. Por ejemplo, los impedimentos para contraer matrimonio como consecuencia de la existencia de un vínculo familiar o de sangre entre los sujetos, pudiendo hablarse entonces de la existencia de derechos y obligaciones genea-

---

<sup>4</sup> Crisanto Bello Vetencourt, "Derecho genealogista", *Aula Derecho Latinoamericano del Centro Latinoamericano de Estudios e Investigaciones Jurídicas (CENLAE) (YouTube)*, 7 de mayo de 2021, acceso el 27 de enero de 2022, <https://www.youtube.com/watch?v=TNLfTmipjKk>.

lógicos, que serían todos aquellos que deriven de la filiación o del vínculo genealógico.

Advertimos que también podrían resultar aplicables las expresiones de derecho genealógico o derecho de genealogía. Sin embargo, consideramos que “derecho genealogista” sería la terminología que mejor define esta disciplina porque hace referencia a toda la labor que se despliega para lograr las reivindicaciones o privilegios que derivan del vínculo genealógico.

Descartamos el uso de derecho genealógico para referirse a esta disciplina, porque esa expresión está consolidada en el ámbito del derecho nobiliario para aludir a la posición que se detenta y que permite acceder a determinado título nobiliario en razón de gozar de un “mejor derecho genealógico”.

Por otro lado, preferimos derecho genealogista antes que derecho de genealogía, pues al hablar de “genealogista” nos referimos al especialista en genealogías y linajes, por lo que el derecho genealogista va más allá del establecimiento de la filiación, que sería la actividad mínima de la genealogía.

Por tanto, el experto en derecho genealogista es aquel profesional que cuenta con los conocimientos jurídicos, técnicos y probatorios para hacer valer los derechos y obligaciones que le corresponden a un sujeto o grupo de sujetos, como consecuencia del establecimiento legal de un vínculo genealógico.

Es indudable que el establecimiento del vínculo genealógico debe ser legal y, por ende, debidamente comprobado, puesto que, como afirma Rueda Esteban:

El establecimiento o determinación de la filiación es la constatación hecha en forma legal de la identidad de los progenitores de una persona. Medios de prueba son el conjunto de circunstancias fácticas que configuran, acreditan o hacen la certeza de la realidad de unos hechos o actos que son los que servirán de apoyatura para determinar la filiación<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Luis Rueda Esteban, “Filiación”, *Instituciones de derecho privado de familia*, Vol. 4, tomo 1, coord. Juan Francisco Delgado de Miguel (Madrid: Civitas, 2001), 491-620.

### ***III. Consecuencias jurídicas del vínculo genealógico***

Explicábamos que el derecho genealogista es la disciplina que se encarga de estudiar los derechos y obligaciones que se transmiten por la sangre, por lo que es necesario mencionar a qué nos referimos:

#### **1. Parentesco**

Varsi Rospigliosi define el parentesco como:

[E]l vínculo establecido, por la naturaleza, entre personas que descienden unas de otras, o de un autor común (consanguinidad); por la ley, que declara unas veces la existencia de un vínculo, entre el adoptante y el adoptado (civil), y otras veces de un vínculo entre personas que han contraído matrimonio y los parientes consanguíneos de su cónyuge (afinidad)<sup>6</sup>.

Es un vínculo jurídico que nace de lazos de sangre, del matrimonio o de la adopción y que genera efectos jurídicos entre las partes, tanto patrimoniales (alimentos, herencia), como no patrimoniales (impedimento matrimonial, nombramiento de tutor, curador)<sup>7</sup>, cuyo contenido, alcance y duración son establecidos por cada ordenamiento jurídico y no se limitan al ámbito del derecho civil, sino que trascienden al derecho penal, procesal, societario, electoral<sup>8</sup>, e incluso al derecho público, por ejemplo, en las cuestiones relativas a conflictos de interés, recusación e inhibición de los funcionarios públicos del conocimiento de un asunto cuando exista una relación de parentesco con alguna de las partes involucradas en el mismo.

#### **a. Formas del parentesco**

Indicábamos que el parentesco puede nacer de lazos de sangre, del matrimonio o de la adopción, por lo que revisaremos cómo son considerados cada uno de ellos por el derecho.

##### ***i. Parentesco por consanguinidad***

Denominado también como parentesco natural, normal o típico porque deriva del vínculo sanguíneo. Puede ser en línea directa (padre-hijo, abuelaneta), o en línea colateral (hermano-hermana, tío-sobrino, primo-prima).

---

<sup>6</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de familia...*, tomo IV, 13-14.

<sup>7</sup> Federico Bianca, *Compendio di diritto di famiglia*, IX edizione (Nápoles: Simone, 2012), 302.

<sup>8</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de familia...*, tomo IV, 16.

*ii. Parentesco por afinidad*

Denominado también parentesco político, civil o afin, es aquel que surge entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Varsi Rospigliosi explica que este parentesco posee una misma simetría en relación con el parentesco consanguíneo y de la calidad que este otorga a las personas; es decir, un cónyuge ocupa, por afinidad, el mismo lugar que el otro respecto de su familia consanguínea. Es “una suerte de parentesco espejo”<sup>9</sup>.

La consanguinidad y la afinidad se clasifican por grados, esto significa que cuenta el número de generaciones o personas en línea desde un ancestro común, excluyendo dicho ancestro común en el conteo. Por tanto, entre hermanos hay un parentesco colateral de segundo grado, entre tío y sobrina hay un parentesco colateral de tercer grado y entre primos hermanos hay un parentesco colateral de cuarto grado.

*iii. Parentesco por adopción*

Es aquel que surge por mandato de la ley entre el adoptado con el adoptante y su familia, como consecuencia de la adopción<sup>10</sup>. Dependiendo de la regulación jurídica de cada país, la adopción genera un estado de familia paterno-materno-filial adoptivo, en el cual el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea y entra a ser parte de su familia legal.

Advertimos que, en este caso, se debe analizar el contenido y alcance de la legislación de cada Estado. A modo de ejemplo, podemos referir que el artículo 238 del Código Civil peruano reconoce que “La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución”, mientras que el artículo 256 del Código Civil venezolano indica que “El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural; la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio”.

Para el derecho genealogista esta figura es de interés, no solo porque el adoptado puede llegar a ser considerado como un pariente consanguíneo por el derecho, sino porque, además, aun en casos en los que el vínculo establecido

---

<sup>9</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de familia...*, tomo IV, 24.

<sup>10</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de derecho de familia...*, tomo IV, 28.

no sea pleno, se le reconocen a los hijos adoptivos derechos que pueden llegar a ser iguales a los que detentan los hijos consanguíneos<sup>11</sup>.

### **b. Impedimentos del parentesco**

Tanto el parentesco por consanguinidad como el parentesco por afinidad generan, en el ámbito del derecho, impedimentos o prohibiciones para ejercer determinadas conductas o celebrar ciertos actos jurídicos, que afectan a los miembros de determinado grupo familiar hasta cierto grado.

Uno de los impedimentos es el matrimonial y, en este sentido, no pueden contraer matrimonio entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad; los colaterales por afinidad hasta cierto grado –lo que será determinado por el ordenamiento jurídico de cada país–, y los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta cierto grado.

Algunos ordenamientos jurídicos admiten la dispensa del impedimento para el matrimonio, e incluso lo han suprimido. Así, por ejemplo, podemos mencionar que en Perú se acepta dispensa del impedimento matrimonial entre tío y sobrina (artículo 242.2 del Código Civil) y en España la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil suprimió el impedimento de afinidad tanto en la línea recta como en la colateral, y sin diferencia entre el carácter matrimonial o extramatrimonial de la relación que genera la afinidad.

Pero, además, el parentesco da origen a otros impedimentos, tales como:

1. Ser testigo en testamentos.
2. Ser testigo en juicio de las partes que los presenten.
3. Fungir como funcionario administrativo o judicial, sea ordinario, accidental o especial, incluso en asuntos de jurisdicción voluntaria, de temas relacionados con sus familiares. Presentar ofertas para contratar con el Estado en aquellas instituciones en las que parientes consanguíneos o afines del oferente presten sus servicios en el área de contratación pública (miembros del comité de compras y contrataciones, responsables de las unidades operativas de compras y contra-

---

<sup>11</sup> Sobre este punto el artículo 829 del Código Civil venezolano dispone que: “Los hijos adoptivos en adopción simple tienen, en la herencia del adoptante o adoptantes, los mismos derechos que los otros hijos”.



taciones, y servidores públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de contratación).

Tales impedimentos se originan por considerar que la relación de parentesco consanguíneo o afín entre dos o más personas puede generar “conflictos de interés” para aquel pariente que se desempeñe como funcionario del Estado. Se entiende que tal vínculo anula o dificulta la capacidad del funcionario para actuar con imparcialidad y objetividad, lo que ha traído como consecuencia que distintos ordenamientos jurídicos contemplen la figura de la recusación o inhibición del funcionario que se encuentre en la situación de conflicto, e inclusive, sanciones cuando incumpla su obligación de no conocer sobre el asunto sometido a su consideración<sup>12</sup>.

## 2. Nacionalidad

El vínculo genealógico puede darle a un sujeto el derecho a obtener la nacionalidad *ius sanguinis* –por derecho de sangre– de determinado país, lo que da lugar, además, a otro conjunto de derechos y obligaciones, producto de esa relación entre el sujeto y el país, como la posibilidad de acceder a cargos públicos, obligaciones fiscales o tributarias, entre otros.

En esta materia resulta importante para el derecho genealogista el estudio de la adquisición de la nacionalidad española y portuguesa por origen sefardí, puesto que se trata de casos en los que la consanguinidad –por varias generaciones– hace a los descendientes acreedores del derecho a obtener la nacionalidad de estos países, proceso en el que resulta vital demostrar la existencia del vínculo genealógico.

Y es que tanto España como Portugal, en el año 2015 emitieron instrumentos normativos –Ley 12/2015, de 24 de junio, para el caso de España, y el Decreto Ley 30A/2015, en el de Portugal–, mediante los cuales se les reconocía a los descendientes de sefardíes originarios de estos países el derecho a reclamar su nacionalidad por carta de naturaleza, siempre y cuando se comprobara debidamente –en conjunto con otros requisitos– el parentesco de consanguinidad del solicitante con un ascendiente sefardí.

---

<sup>12</sup> Sobre los conflictos de interés puede consultarse: Jessica Vivas Roso, “Los conflictos de interés y su incidencia en la actuación de los órganos de control fiscal a nivel local. Análisis del caso venezolano”, *Cuadernos de derecho local*, 53 (2020): 171-197.

### 3. Sucesiones

El vínculo genealógico es *ultra mortem*, esto quiere decir que se mantiene más allá de la muerte de un sujeto, y cuando esta ocurre existe la transferencia de un derecho de un sujeto al otro (sucesiones) o, en otras palabras, surge un derecho en cabeza de un sujeto (pariente) después de la muerte del otro<sup>13</sup>. El título de legitimación para la tutela de un interés, que es propio del sujeto en tanto pariente del difunto, es un tema que concierne al derecho genealogista.

En ocasiones puede suceder que no se conoce a los herederos del causante y este no ha dejado testamento, y cuando esto sucede el ordenamiento jurídico de cada país dispone de mecanismos que permiten encontrarlos y hacer valer sus derechos; de lo contrario, los bienes que forman parte del patrimonio del *de cuius* pasan a integrar el fisco del Estado.

Nos referimos al caso de la herencia yacente, denominación que se le da al período que va entre la apertura de la sucesión, tras el fallecimiento del causante, y la aceptación o repudio de la herencia por los herederos, y durante el cual se designa a un responsable de la herencia (curador), encargado de hacer inventario de los bienes, derechos y obligaciones que la conforman, mientras que un tribunal fija unos edictos llamando a los herederos del causante para que manifiesten su voluntad de aceptar o repudiar la herencia en un período determinado<sup>14</sup>. Si no aparecen los herederos, la herencia dejará de ser yacente y será declarada como herencia vacante.

Los casos de herencia yacente son de especial interés para los expertos en derecho genealogista puesto que dichos profesionales cuentan con la experiencia para buscar a los descendientes, remontándose a sus antepasados en caso de ser necesario, con miras a la aceptación o repudio de la herencia.

También pueden existir otros casos en los que, aun existiendo testamento, es necesario acudir a un experto en derecho genealogista cuando un heredero plenamente identificado se encuentra desaparecido.

---

<sup>13</sup> Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de Derecho de Familia*, 20-21.

<sup>14</sup> El artículo 1065 del Código Civil venezolano señala que transcurrido un año después de fijados los edictos, sin haberse presentado nadie reclamando fundadamente derecho a la herencia reputada yacente, el juez declarará vacante la herencia y pondrá en posesión de ella al empleado fiscal respectivo.

Destacamos que la determinación del vínculo genealógico –ascendiente y descendiente– para hacer valer los derechos de los herederos, puede tener relevancia incluso en disciplinas como el derecho agrario. Por ejemplo, en Venezuela, producto de una reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2001, se modificó el régimen jurídico de los bienes patrimoniales del Estado, pasando a ser, a partir de esa fecha, bienes del dominio público, inalienables e imprescriptibles<sup>15</sup>.

Con ocasión de dicha reforma, los propietarios privados de predios rurales estaban obligados a presentar ante organismos públicos “título de propiedad privada” que fuese “suficiente” para demostrar el carácter privado de la propiedad previo a la reforma legal, es decir, si el predio rural había sido adquirido por compra, donación, herencia, adquisición por prescripción, o cualquier otro mecanismo jurídicamente válido.

Los organismos del Estado venezolano encargados de verificar la titularidad privada de predios rurales comenzaron a exigir la demostración de la “cadena titulativa de la propiedad certificada desde 1848”, es decir, la tradición legal de la propiedad por más de 150 años<sup>16</sup>.

Advertimos que tal exigencia ha sido cuestionada de inconstitucional por destacados juristas venezolanos, pero el estudio pormenorizado de este tema excede los límites de nuestra ponencia. No obstante, el mencionado requerimiento legal nos permite poner de relieve la importancia del derecho genealogista para casos como el presente.

#### **4. Nobleza**

El término nobleza está referido a aquellas clases sociales –existentes sobre todo en Europa– que poseían poder económico, social, político e incluso militar, transmisible por vía de sangre. La condición de noble deviene de un título nobiliario, es decir, una dignidad otorgada por los Reyes a una persona –ciudadano del país o extranjero–, y puede ser traspasado por herencia (vía sucesoria)

---

<sup>15</sup> Véase: Allan Brewer Carías, “La figura del ‘rescate’ administrativo de tierras agrícolas de propiedad privada regulada en la reforma de Ley de tierras y desarrollo Agrícola de 2010, su inconstitucionalidad, y el tema de la acreditación de la titularidad de la propiedad privada sobre tierras rurales”, *Revista de Derecho Público* 137 (2014): 190-207.

<sup>16</sup> Allan Brewer Carías, “La figura del ‘rescate’ administrativo de tierras agrícolas de propiedad privada...”, 194.

y matrimonio (el título se ostenta como consorte de una persona que lo posea). El vínculo genealógico le da derecho a un sujeto a reclamar su condición de noble y ser acreedor de los derechos y obligaciones que derivan de la misma.

#### ***IV. Disciplinas afines al derecho genealogista***

Indicábamos previamente que en ocasiones el vínculo genealógico –filia- ción– resulta en sí mismo insuficiente para hacer valer los derechos y obligacio- nes que derivan de un lazo de sangre. Es necesario, además, su prueba, para lo cual el derecho genealogista se apoya en varias disciplinas de las ciencias socia- les:

##### **1. Historia**

La historia nos permite conocer los hechos ocurridos en su verdadero contexto y entender el comportamiento humano en cada época y sociedad. Para establecer la existencia de un vínculo genealógico por varias generaciones es necesario estudiar el origen, desarrollo y evolución de los pobladores de una ciudad, comarca, región o país, con lo cual la historia se convierte en una disci- plina que apoya al derecho genealogista.

##### **2. Onomástica**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la onomástica como la “ciencia que trata de la catalogación y estudio de los nom- bres propios”<sup>17</sup>. A través del estudio de los topónimos<sup>18</sup> se puede encontrar la genealogía de un individuo o familia, además de conocer la evolución y/o cam- bios a través del tiempo o de las distintas culturas.

Así, la onomástica apoya al derecho genealogista porque, al intentar de- terminar los ascendientes y descendientes de determinado sujeto, es necesario conocer los orígenes, variedades y variaciones lingüísticas de los nombres y/o apellidos de una o varias familias para poder establecer las posibles relaciones de sangre que puedan existir entre estas.

---

<sup>17</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, versión electrónica 23.5, s.v. “onomástico, ca”, acceso el 26 de enero de 2022, <https://dle.rae.es/onomástico>.

<sup>18</sup> “Nombre propio de lugar”. *Diccionario de la Lengua Española*, versión electrónica 23.5, s.v. “to- pónimo”, acceso el 26 de enero de 2022, <https://dle.rae.es/topónimo>.

### 3. **Paleografía**

En ocasiones, para hacer valer algunos derechos genealógicos, como los nobiliarios o la nacionalidad, se requiere constatar la existencia del vínculo genealógico por varias generaciones. La prueba de dicho vínculo –que generalmente es un acta, partida o registro de nacimiento– puede constar en documentos antiguos cuyo significado de las palabras pudo (o no) variar en el tiempo. En estos casos, el derecho genealogista hace uso de la paleografía para descifrar los textos antiguos, datarlos y asignarles un lugar de procedencia, con miras a demostrar dicho vínculo.

### 4. **Diplomática**

La diplomática es la ciencia que estudia los documentos antiguos con el fin determinar su autenticidad. Para ello es preciso establecer su origen, procedencia, carácter, época, autoría, contenido, tipología, grado de tradición o transmisión y el nivel de credibilidad que merecen en cuanto testimonios históricos<sup>19</sup>. En tal sentido, el derecho genealogista se vale de la revisión y el estudio de documentos, tales como actas de bautismo, nacimiento, matrimonio, defunción, de los cuales debe determinar su procedencia y legitimidad para poder sustentar con certeza y validez determinado vínculo familiar.

### 5. **Heráldica**

La heráldica es la ciencia que estudia y fija las normas para la correcta interpretación de los escudos de armas, los cuales comenzaron a utilizarse en el siglo XI como un mecanismo para distinguir a los guerreros entre ellos. Los escudos son considerados una extensión gráfica del apellido y de allí su interés para el derecho genealogista, sobre todo en aquellos casos en los que se quiere determinar la existencia o no de un linaje<sup>20</sup>, es decir, de las personas que descienden de aquella a quien se concedió el derecho al escudo.

---

<sup>19</sup> Ángel Riesco Terrero, “La paleografía y diplomática en el marco de los estudios de documentación”, *Cuadernos de documentación multimedia* 10 (2000): 79-102.

<sup>20</sup> Sampedro Escolar explica que el linaje se compone de tres elementos: 1. El personal, es decir, el conjunto de personas que a través de las generaciones están unidas por parentesco y que tienen un personaje ilustre como ascendiente común, 2. El formal, referido a las señas diferenciadoras de esas personas, lo que luego será el apellido, y 3. El escudo de armas, en su caso. Véase: José Luis Sampedro Escolar, “Escudos de linajes, no de apellidos”, en *De sellos y blasones: miscelánea científica*, coord. Juan Carlos Galende Díaz (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012), 387-412.

## 6. Documentación

López Yepes define la documentación como la ciencia que tiene por objeto “el estudio del proceso de comunicación de las fuentes documentales para la obtención de nuevo conocimiento”<sup>21</sup>, entendiéndose que todo depositario de documentos se convierte en documentalista cuando los analiza e informa acerca de su contenido a un usuario o investigador.

Partiendo de ello, tenemos que el especialista en derecho genealogista debe primero documentarse –estudiar, analizar y procesar esas fuentes documentales a las que tiene acceso– para adquirir los conocimientos que le permitan determinar y probar el vínculo genealógico, y presentar ante la instancia administrativa y judicial correspondiente todos los medios de prueba que permitan hacer valer los derechos y obligaciones que deriven de dicho vínculo

### V. *Fuentes del derecho genealogista*

Las fuentes del derecho genealogista son los medios que utiliza el investigador para hacer valer los derechos y obligaciones que derivan del vínculo genealógico. Estas pueden dividirse en formales e históricas, entendiéndose por las primeras aquellas que recogen, interpretan o desarrollan las normas jurídicas que regulan los derechos genealógicos (la legislación, la doctrina, los principios generales del derecho, los tratados internacionales, la jurisprudencia y la costumbre), y por las segundas, como aquellas que aportan información sobre la existencia o no del vínculo genealógico.

A continuación, revisaremos algunas de las fuentes del derecho genealogista:

#### 1. Fuentes formales

##### a. La ley

Como toda disciplina jurídica, la ley representa la principal fuente del derecho, y el derecho genealogista no es la excepción, puesto que en ella se delimita el contenido y alcance de los derechos genealógicos, la forma cómo hacerlos valer y los medios probatorios necesarios para ello, entre otros aspectos.

---

<sup>21</sup> Citado en: Manuel Blázquez-Ochando, *Historia de la ciencia de la documentación: el conocimiento de los orígenes de la documentación*, (Madrid: mblazquez.es, 2012), 104.

### **b. La doctrina**

Los estudiosos del derecho juegan un rol importante en la generación de conocimiento que permita comprender mejor las instituciones jurídicas. Sin embargo, en nuestro caso, no solamente los estudios de derecho genealogista constituyen una fuente importante de consulta para la disciplina, sino que, además, los estudios genealógicos, históricos, heráldicos y de las otras ciencias afines, aportan valor a esta rama del derecho, puesto que el análisis adecuado de los documentos que permiten probar la existencia de un vínculo genealógico dependerá de los conocimientos que nos aporten esas ciencias afines.

### **c. La jurisprudencia**

Las decisiones de los tribunales de justicia (comunitarios, nacionales y extranjeros) resultan relevantes para el derecho genealogista porque ellos han contribuido al desarrollo de la disciplina en cuanto a derechos genealógicos se refiere. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia del 2 de junio de 2016, en el caso *Nabiel Peter Bogendorff von Wolffersdorff*, consideró que el orden público de un Estado miembro puede ser una justificación para negar el reconocimiento de un cambio de apellido que contenga elementos nobiliarios y que haya sido autorizado en otro Estado miembro, en función de las circunstancias<sup>22</sup>. Un caso que, sin lugar a dudas, atrae el interés de los especialistas en derecho genealogista porque establece parámetros que pueden limitar el ejercicio de un derecho genealógico.

## **2. Fuentes históricas**

Hemos indicado que el hecho natural de la existencia del vínculo genealógico no siempre resulta suficiente para hacer valer los derechos y obligaciones que deriven de este; se requiere, además, su prueba, y es entonces cuando las fuentes históricas resultan de importancia para el derecho genealogista.

Siguiendo a Martínez-Solís et al., las fuentes históricas pueden ser explícitas, es decir, documentadas –con independencia del soporte elegido para la

---

<sup>22</sup> Ángeles Lara Aguado, “Reconocimiento, sí, ma non troppo: El orden público como límite al reconocimiento de títulos nobiliarios en la Unión Europea”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado* 4 (2016): 1-16.

documentación– o tácitas, aquellas que forman parte de la tradición oral, en cuyo caso es necesario recoger, grabar, filmar, entre otros<sup>23</sup>.

**a. Fuentes documentales o explícitas<sup>24</sup>**

*i. Documentación notarial*

Actas y protocolos que dan fe de relaciones contractuales y manifestaciones de voluntad de los sujetos, que han permitido establecer todo un sistema de relaciones sociales y económicas desde hace muchos siglos. Los testamentos, capitulaciones matrimoniales, cartas de dote, de voluntad y de perdón, inventarios de bienes, compraventas, sentencias de divorcio, son documentos que integran esta categoría.

*ii. Documentación judicial*

Se incluyen en esta categoría los autos de bienes de difuntos, los expedientes de inquisición, los juicios criminales, del mayorazgo, los procedimientos de hidalguía, así como las pruebas de limpieza de sangre y de ingreso en órdenes militares.

*iii. Documentación eclesiástica*

Esta categoría contempla la documentación existente en las iglesias parroquiales, órdenes y congregaciones religiosas, seminarios y obispados. Para la genealogía cobran interés los llamados libros sacramentales, que contienen actas de nacimiento, matrimonios y defunciones, así como los bautismos, las confirmaciones y primeras comuniones<sup>25</sup>.

Otros documentos eclesiásticos son las dispensas de matrimonio, los expedientes de consanguinidad/afinidad, informaciones matrimoniales, las demandas de divorcio, las capellanías y los libros de matrícula, fábrica y carta cuenta.

---

<sup>23</sup> Lorena Martínez-Solís, Celia Chaín Navarro y Juan José Sánchez Baena, “Documentación e investigación genealógica: guía de fuentes para la gestión de la información familiar”, *Scire: Representación y organización del conocimiento* 20, no. 1, (2014): 73-89.

<sup>24</sup> Lorena Martínez-Solís, Celia Chaín Navarro y Juan José Sánchez Baena, “Documentación e investigación genealógica...”, 74.

<sup>25</sup> Juan Carlos Morales Manzur, “Los archivos eclesiásticos y otras fuentes para la investigación genealógica en el Zulia”, *Boletín de la Academia de Historia del Estado Zulia* 52 (2015): 1-19.



*iv. Documentación municipal*

Se incluyen en esta categoría los documentos que pueden encontrarse en los archivos de los gobiernos locales, tales como: registros de empadronamiento, censos, catastro de ensenada, entrada y salida de expósitos, expedientes de naturalización, socorro de lactancias, gracias al sacar, expedientes de pasajeros de Indias, cementerios municipales o el Registro Civil.

*v. Documentación militar*

Documentos custodiados por instituciones militares pertenecientes a los Ministerios de la Defensa que contienen información de interés para estudiar las sagas familiares militares que durante siglos se han formado en los territorios hispanos, desde las probanzas –o pruebas testificales de la nobleza de los aspirantes– a las hojas de servicio de los militares.

*vi. Otras fuentes o instituciones*

En las Academias de Historia y en algunas páginas de internet especializadas en genealogía pueden encontrarse documentos que permiten establecer un vínculo genealógico. Se puede destacar en este grupo el trabajo realizado por la Iglesia de Jesucristo y de los Santos de los Últimos Días (mormones), que posee una base de datos genealógica de la población organizada por zonas y regiones de varios países.

**b. Fuentes orales o tácitas<sup>26</sup>**

Morales Manzur afirma que la tradición oral es una de las fuentes utilizadas para reconstruir la trayectoria de los personajes y las familias; no obstante, su uso debe ser cuidadoso, pues en ocasiones el testimonio –al ser transmitido a través de varias generaciones– puede sufrir distorsiones y presentar un obstáculo para establecer el vínculo genealógico de forma adecuada.

Por ello, el especialista en derecho genealogista, al momento de estimar el valor probatorio de un testimonio, deberá considerar, entre otros elementos, la credibilidad de la persona que lo ofrece, su mayor o menor conciencia de los hechos, e incluso, contrastar su versión con otras fuentes orales y/o documentales. De esta forma, más allá del interés que pueden tener las fuentes

---

<sup>26</sup> Juan Carlos Morales Manzur, “Los archivos eclesiásticos y otras fuentes para la investigación genealógica en el Zulia”, 13.

orales o tácitas para nuestra disciplina, se puede evaluar el peso real de este recurso en el establecimiento de un vínculo genealógico.

## ***VI. Reflexión final***

No tenemos duda de la existencia de una disciplina dedicada al estudio de las consecuencias jurídicas del vínculo genealógico, para la cual creemos que se ajusta bien la denominación derecho genealogista.

En este trabajo hemos procurado ordenar y resumir las ideas centrales en torno a esta disciplina jurídica, así como exponer su alcance, las otras especialidades con las que está relacionada y sus diversas fuentes.

Animamos a los juristas a adentrarse en el estudio de este mundo fascinante.